

**SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E S.-**

Les saludos cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión no presencial (virtual) de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que habrá de celebrarse el día **viernes 30 de octubre del año en curso, a las 09:00 horas**, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Ratificación por parte del ciudadano César Villalobos Castro, de la solicitud de inicio de procedimiento de Juicio Político en contra de los ciudadanos Eduardo Quiroga Jiménez, María Bibiana Cruz Munguia, Yoana Julieta Castellón Bustamante René Francelli Rodríguez Moreno, María de los Ángeles Ramos Minero, Julio Alfonso Bracamontes Moreno, Laura Peña Lepe y Jesús Ignacio Hernández Aguirre, Presidente Municipal, Síndica y regidores del Municipio de Cananea, Sonora.

IV.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito del ciudadano José Francisco García Valencia, titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, con el que solicita el inicio de procedimiento de Juicio Político en contra de la ciudadana María Elena Rodríguez Tolano, Síndico del referido Ayuntamiento, por la supuesta comisión de actos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y del buen despacho de las funciones del Ayuntamiento en cuestión.

V.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño, mediante el cual solicita que este Poder Legislativo iniciara procedimiento de revocación de mandato en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

VI.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Notariado y del Código Civil del Estado de Sonora.

VII.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la con proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial.

VIII.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la minuta con proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se reforman los artículos 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud.

IX.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 28 de octubre de 2020.

**C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

NORBERTO ORTEGA TORRES

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el C.P. José Francisco García Valencia, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, mediante el cual solicita a este Poder Legislativo, juicio político en contra de la ciudadana María Elena Rodríguez Tolano, en su carácter de Sindico de dicho órgano de gobierno municipal, por la presunta comisión de diversas conductas que considera causales para la procedencia del juicio político solicitado.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 276 y 277 de la Ley Estatal de Responsabilidades, se emite el presente dictamen a efecto de determinar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley en cita; si la inculpada está comprendida entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento; para lo cual, sustentamos el presente dictamen, en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Cualquier ciudadano que considere que un servidor público ha incurrido en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses

públicos fundamentales o de su buen despacho, podrá presentar denuncia ante este Poder Legislativo, según se establece en los artículos 144, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora y 269 y 275 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

SEGUNDA.- En atención a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Estatal de Responsabilidades, corresponde al Congreso del Estado substanciar el procedimiento de Juicio Político y resolver, en definitiva, y en única instancia, sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sometidos a este tipo de juicio.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, de acuerdo al artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- La solicitud que es materia del presente dictamen, fue presentada el día 05 de octubre de 2020, por el C.P. José Francisco García Valencia, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, a la cual se le asignó el número de folio 2886 de esta LXII Legislatura, y se encuentra encaminada a que este Poder Legislativo inicie procedimiento de juicio político en contra de la ciudadana María Elena Rodríguez Tolano, en su carácter de Síndico de dicho órgano de gobierno municipal, por la presunta comisión de diversas conductas que el denunciante considera causales para la procedencia del juicio político que nos ocupa, las cuales, a dicho del propio denunciante, consisten en actos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y del buen despacho de las funciones del ayuntamiento en mención,

específicamente, lo dispuesto en las fracciones III, V, VI y VII del artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades, al conducirse de manera arbitraria en sus funciones sin obedecer leyes ni reglamentos, al haber cometido, presuntamente, los siguientes hechos:

- ✓ Realizar tráfico de influencias, invadir competencias y amedrentar a funcionarios de otros órganos municipales del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, además de solicitar información y realizar actos que no corresponden a las funciones de la Sindicatura Municipal.
- ✓ Expresar denuncias en diversas sesiones del ayuntamiento en cuestión, las cuales, de acuerdo al propio promovente, son producto de conversaciones privadas obtenidas de manera ilícita.
- ✓ Cometer arbitrariedades en contra de vendedores ambulantes, negándoles renovar sus permisos de venta para favorecer a terceras personas.
- ✓ Actos de discriminación en contra de integrantes de la etnia Mazahua.
- ✓ Amenazar a diversas personas, con cometer en su contra los delitos de desaparición forzada hasta homicidio.

Con fecha 15 de octubre de 2020, el ciudadano denunciante, José Francisco García Valencia, ratificó la solicitud de juicio político que nos ocupa, compareciendo de manera virtual a través de medios electrónicos, ante los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Una vez que ha sido ratificada la solicitud de inicio de procedimiento de juicio político por el promovente, el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades señala que esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determinará, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley antes mencionada; si la inculpada está comprendida entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política, y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento respectivo, debiendo rechazarla si se considera improcedente la acusación, mediante resolución fundada y motivada.

Por otro lado, el diverso artículo 268 de la Ley Estatal de Responsabilidades en cita, enlista como sujetos de juicio político a: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales, y del Tribunal de Justicia Administrativa, el Fiscal General de Justicia y los Subprocuradores, los Secretarios y Subsecretarios, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios, Tesoreros y Contralores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

Asimismo, el artículo 273 de la misma Ley Estatal de Responsabilidades, señala que el juicio político deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. En este último caso, la sanción será la inhabilitación desde un año a veinte años para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos.

En el caso particular, puede iniciar el procedimiento de juicio político, ya que la solicitud fue interpuesta en contra de la Síndico del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, la cual se encuentra actualmente en funciones, mismo cargo que está contemplado como sujeto de dicho procedimiento en el artículo 268 y durante el tiempo que señala el diverso numeral 273, ambos de la citada Ley de la materia.

SEXTA.- Atendiendo a lo señalado en la consideración anterior, es procedente que esta Comisión analice si la conducta que se busca atribuir a la Síndico del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Al efecto, el artículo 269 de la Ley Estatal de Responsabilidades establece que el juicio político procede cuando los actos u omisiones de los servidores

públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

En ese orden de ideas, el artículo 270 de la citada Ley de Responsabilidades, contempla cuales son esos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, que a saber son:

- I.- El ataque a las Instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución Política Local o a las Leyes Estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios, o a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; o
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los Planes, Programas y Presupuestos del Estado o de los Municipios y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos estatales y municipales.

Con base en este marco jurídico, los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, debemos analizar la denuncia y las pruebas ofrecidas a fin de verificar si ameritan o no la incoación del procedimiento de juicio político, pudiendo

advertir que del escrito de denuncia y de las diversas documentales relacionadas con la misma, se desprende lo siguiente:

Ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, se presentaron las siguientes denuncias:

- A.** Diversas denuncias presentadas por varios vendedores ambulantes, en las cuales los denunciantes ponen de manifiesto su inconformidad en relación a la negativa de renovar permisos, otorgar permisos a otros vendedores, quitarles sus espacios de trabajo, entre otras acciones.
- B.** Denuncia presentada por el C. Isaac Enrique Cervantes Valle, Supervisor de Obras Públicas de dicho Ayuntamiento, en la cual expone diferentes hechos, en los que narra que sufre acoso laboral, hostigamiento, falsas denuncias y amenazas por parte de la Síndico denunciada, así como por parte de personas allegadas a esta última.
- C.** Denuncia presentada de manera conjunta por el Dr. Melitón Sánchez Olguín, Secretario del Ayuntamiento en cuestión; el Lic, Marcus Vinicius Ornelas Quesada, Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; el C. Rafael Luis Liogon, Director de Comunicación Social; el Arq. José Ursus Martínez Corral, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; el C. David Armando Martínez Samaniego, Organismo de Limpia Descentralizado de Agua Prieta (OLDAP); el Lic. Armando Castañeda Sánchez, Director de Protección Civil Municipal; el C.P. José Natividad Delgado Arias, Tesorero Municipal; el L.C. Balvanedo Trinidad Molina Yocupicio, Director de Recursos Humanos; el Lic. Cesar González Cruz, Director de Asuntos Jurídicos; y el Ing. David Corrales Franco, Director General del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS). Siendo todos ellos, servidores públicos de la Administración Municipal 2018 -2021, del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora.
- D.** Además de esos escritos de denuncia, tanto los presentados por los ciudadanos dedicados al comercio ambulante, como los que presentan los servidores públicos

municipales antes mencionados, se ofrecen como prueba por parte del accionante del procedimiento de juicio político, las testimoniales a cargo del también denunciante, el C Isaac Enrique Cervantes Valle, Supervisor de Obras Públicas; y de un ciudadano de nombre Sergio González Quijada, del cual se ignora su participación en los hechos en cuestión; así como las testimoniales del Lic. Cesar González Cruz, Director de Asuntos Jurídicos; del Lic, Marcus Vinicius Ornelas Quesada, Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; del Lic. Armando Castañeda Sánchez, Director de Protección Civil Municipal; del Dr. Melitón Sánchez Olguín, Secretario del Ayuntamiento; y del C.P. José Natividad Delgado Arias, Tesorero Municipal; igualmente, todos servidores públicos del Ayuntamiento de referencia, y denunciantes conjuntos ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental

En la denuncia ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, marcada con el punto C, los diversos servidores públicos promoventes, solicitan que se investigue el actuar de la Síndico del órgano de gobierno municipal en cuestión, toda vez que se sienten acosados, hostigados y amenazados laboralmente por la denunciada, solicitando que se revisen 174 oficios emitidos por Sindicatura que presentan anexos a su denuncia, en copia simple.

. Con estas pruebas, el solicitante del juicio político en trámite, pretende acreditar las conductas imputadas a la ciudadana María Elena Rodríguez Tolano, Sindico del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, señalando en su escrito que, de los documentos anexos a la última denuncia, son ejemplo de las gravedads cometidas, los siguientes:

1. **Oficio de Sindicatura Municipal, número SM/124/19**, de fecha 22 de febrero de 2019, sobre el cual se expone que la Síndico “*emite un recordatorio de su solicitud de dictamen de vialidad y seguridad de atracciones infantiles que se establecerían en la vía pública, a efecto de determinar si se concedería la autorización de funcionamiento correspondiente; sin embargo, cabe destacar que, de conformidad con los dispositivos legales antes citados (marco jurídico federal y local de los ayuntamientos), tales facultades son inherentes a la Dirección de Desarrollo*

Urbano; no así a la Sindicatura Municipal. Ello se reitera en diverso oficio SM/184/19, de fecha 19 de marzo de 2019; ambos foliados con los números 117 y 118, respectivamente, de las documentales públicas que se acompañan y, a su vez, derivan del diverso oficio SM/059/19, foliado con el número subsecuente, y en el cual se realiza la petición original”.

En relación a lo anterior, a juicio de esta Comisión, no se alcanzan los extremos que el denunciante equivocadamente asegura, toda vez que, en el oficio de referencia, la Síndico dice, de manera textual: *“de la manera más atenta solicito haga llegar dictamen de seguridad y viabilidad de juegos denominados brinca brinca que se instalan en avenida 16 entre calles 7 y 8, a un costado de la plaza municipal Plan de Agua Prieta. Lo anterior para determinar si es viable o no, el otorgar permiso a estos juegos, sin que al Ayuntamiento le recaiga responsabilidad por posibles accidentes de los usuarios o en la instalación en si del mismo brinca brinca”*. Y al tratarse de una actividad regulada por el Reglamento de Comercio y Oficios en Vía Pública del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, su artículo 9º, fracción VII, corrobora que es facultad de Sindicatura, otorgar permisos para el ejercicio de ese tipo de actividades en la vía pública; mientras que la diversa fracción III del dispositivo reglamentario en cita, le faculta para ejercer acciones de vigilancia y supervisión.

2. **Oficio de Sindicatura Municipal, número SM/242/19**, de fecha 11 de abril de 2019, en el que, de acuerdo al promovente, la denunciada *“requiere al Director de Protección Civil de dicha ciudad, para que dictamine aptitud para funciones y evitación de riesgos respecto de juego mecánico tipo tren infantil, cuando su cargo no es de supra-subordinación con dicha dependencia municipal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Gobierno y Administración Municipal de nuestra entidad; dirección a la cual gira instrucciones que, evidentemente, rebasan sus facultades.”*

Sin embargo, al revisar el documento señalado, podemos percatarnos que no existe ninguna pretensión de la Síndico en cuestión, para subordinar al Director de Protección Civil, sino que, al igual que el oficio anterior, se trata de una solicitud de

colaboración que realiza Sindicatura para el responsable ejercicio de sus funciones, la cual expresa en los siguientes términos: *“de la manera más atenta solicito haga llegar si es apto o no para prestar sus servicios el trenecito mecánico en la plaza plan de Agua Prieta de esta Ciudad, así mismo si no hay algún riesgo de accidente con un infante y si cuenta con las medidas de seguridad de operatividad para con infantes.”*

3. **Oficio de Sindicatura Municipal, número SM/125/19**, de fecha 22 de febrero de 2019, donde la imputada, a dicho del denunciante, *“requiere, en vía de primer recordatorio, al Director de Protección Civil de Agua Prieta, Sonora, para que realice diversos actos de determinación de riesgos de alumbrado público; acto que, sin duda, es ajeno totalmente a sus facultades y haciéndose hincapié en que la Dirección de Protección Civil no se encuentra bajo las órdenes de Sindicatura Municipal. Sobre dicho particular, insiste en diverso oficio recordatorio identificado con la clave alfanumérica SM/183/19, estando ambos documentos agregados a los anexos que se acompañan, identificados con los números de folio 121 y 122.”*

Nuevamente, nos encontramos con una solicitud de colaboración para mejorar los servicios que presta el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, y no ante un documento con efectos de mandamiento subordinado, puesto que Sindicatura expresa en su oficio, lo siguiente: *“en virtud de las instalaciones ilegales de cableado eléctrico que se encuentran colocadas sobre postes o mufas de alumbrado público en las plazas municipales Plan de Agua Prieta, plaza Azueta, plaza Benito Juárez, Plaza Solidaridad, de la manera más atenta solicito que a la brevedad posible haga llegar dictamen de seguridad y viabilidad con soporte fotográfico de dichas instalaciones”*, fundamentando su solicitud en los Artículos 293 y 294 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, relativos al Servicio de alumbrado público, con el fin de no exponer la infraestructura municipal a factores como vandalismo, robos, accidentes viales o peatonales y deterioro por el medio ambiente.

4. **Diversos oficios relacionados con la anterior denuncia de juicio político en contra de la Síndico en cuestión**, sin especificar exactamente a cuáles oficios se refiere, en los que el denunciante asegura que dicha funcionaria municipal, requiere *“que se cite*

personal como lo es el Tesorero Municipal para “investigar” lo ocurrido sobre diversas facturas expedidas indebidamente por Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma (Tecate) al Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora.”

Respecto a estos oficios, podemos percatarnos que se trata de solicitudes que encuentran su fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que faculta al Síndico para que pueda solicitar y obtener del Tesorero Municipal la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

5. **Oficio de Sindicatura Municipal, número SM/139/18**, de fecha 28 de noviembre de 2018, en la que el denunciante asegura que la multicitada Síndico Municipal de Agua Prieta, Sonora, *“requiere al Director de Recursos Humanos de dicha ciudad para que aumente el sueldo de un inspector en particular, con lo que podría actualizarse un tráfico de influencias, pues utiliza su poder para favorecer a un tercero cuyos vínculos personales con la Sra. MARÍA ELENA RODRÍGUEZ TOLANO se ignora, pero ésta tampoco fundamenta ni motiva su petición, ni tampoco acredita las circunstancias por las cuales dicho tercero contaba con el salario que percibía, ni tampoco las que implicaran el aumento de mérito; de ahí que dicho requerimiento se considere irregular, a lo que debe sumarse el hecho de que, con ello, ejerce una atribución que no le corresponde.”*

Al revisar el documento de referencia, nos percatamos que en el oficio en cuestión, textualmente, se expresa lo siguiente: *“Sirva el presente para saludarlo y de la manera más atenta solicito a usted, igualar los sueldos de los inspectores de piso, ya que existen los sueldos de inspector de piso de \$10,026.80, (diez mil veintiséis pesos 80/100 moneda nacional), (diez mil veintisiete pesos 48/100 moneda nacional) y (ocho mil quinientos siete pesos 24/100 Moneda Nacional) y la petición es que la persona que gana ocho mil quinientos siete pesos, se iguale con los otros dos inspectores ya que los tres llevan las mismas responsabilidades laborales.”*. De lo

anterior puede deducirse una variedad de motivos, no necesariamente la comisión del delito de tráfico de influencias, que, en todo caso, corresponde a esa misma autoridad contralora investigar y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, además de realizar las denuncias respectivas ante la autoridad ministerial.

En todo caso, al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar plenamente la comisión de tráfico de influencias, aunado al hecho de que no contamos con la respuesta del Director de Recursos Humanos a ese oficio, y a que el mismo Titular del Órgano de Control Municipal refiere que se ignoran los vínculos que pueda tener la Síndico con el tercero que sería beneficiado con la igualación de salarios solicitada, pero, sobre todo por el hecho de que no existe resolución judicial ni ministerial con la que se acredite dicho delito, este Poder Legislativo debe apegarse al Principio de Presunción de Inocencia que rige en nuestro Sistema de Justicia Penal, y al Principio de Buena Fe que debe privilegiarse en los actos de las Administración Pública.

6. **Oficio de Sindicatura Municipal, número SM/334/19**, de fecha 27 de mayo de 2019, sobre el cual, quien promueve el juicio materia de este dictamen, asegura que la persona denunciada *“requiere al Director de Recursos Humanos de dicha ciudad, para que se dé cumplimiento o una resolución y que envíe copia de los trámites realizados para tal efecto. Sin embargo, lo que se considera especialmente arbitrario es que, en dicha comunicación oficial, la C. MARÍA ELENA RODRÍGUEZ TOLANO manifiesta: “En el entendido que en caso de no dar el cabal cumplimiento, la multa que se genere que asciende a la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL), será pagada por su persona”, además de asegurar el denunciante que “Esta última determinación. indudablemente, implica un rebasamiento total de sus facultades, pues ejerce un control y “amenaza” indebidamente con afectar en su patrimonio a personal del H. Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, en caso de no dar cumplimiento a sus requerimientos, aun si éstos derivan de una diversa determinación, pero la institución denunciante estima que Sindicatura Municipal carece de facultades para establecer este tipo de sanciones, o hacerlas extensivas al patrimonio propio de los servidores públicos.”*

En este caso, como bien lo refiere el denunciante, se trata de un requerimiento que deriva de una diversa determinación, al solicitar la Síndico en cuestión, lo siguiente: *“en cumplimiento a resolución de fecha 15 de diciembre del 2016. dictada dentro del expediente número 304/2009/II, y notificada en esta sindicatura el día de hoy 27 de mayo del 2019 a las once horas con veinte minutos, le envié copia de los puntos resolutivos a fin de que en el término de cinco días a partir de once horas con veinte minutos del día de la fecha, en coordinación con el Tesorero Municipal, den cumplimiento a la misma, debiendo enviar copia de todos los tramites que realicen para dicho fin.”* y abunda al respecto, lo ya citado por el denunciante: *“En el entendido que en caso de no dar el cabal cumplimiento, la multa que se genere que asciende a la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL), será pagada por su persona”*.

Ahora bien, lo anterior no aparenta ser en sí una amenaza de que será la Síndico quien afectará el patrimonio personal del servidor público requerido, en caso de no dar cumplimiento a sus requerimientos, como errónea y, al parecer, tendenciosamente lo intenta hacer ver el promovente del juicio político, sino que se trata de un requerimiento de una autoridad diversa a la municipal, específicamente, el Tribunal de Justicia Administrativa, que sería el que impondría la multa a el o los servidores públicos obligados a cumplir esa determinación, en este caso, el Director de Recursos Humanos, en coordinación con el Tesorero Municipal, puesto que la Síndico cumplió con su obligación como representante legal del Ayuntamiento de Agua Prieta, al remitirles de manera inmediata, el requerimiento de la autoridad en materia administrativa, de lo cual dio cuenta oportunamente mediante oficio SM/337/19, de fecha 27 de mayo de 2019, también ofrecido por el denunciante.

7. **Oficio de Sindicatura Municipal, número SM/489/19**, de fecha 12 de agosto de 2019, que de acuerdo al Titular del Órgano de Control de Agua Prieta, Sonora, la Síndico Municipal *“requiere al Director de Comunicación Social de Agua Prieta, Sonora, para que haga pública su determinación unilateral y arbitraria de que la*

facturación que debiera hacerse por parte del H. Ayuntamiento de la citada ciudad, se llevará a cabo directamente bajo su dirección en la Sindicatura Municipal, cuando, legalmente, tales funciones corresponden a la Tesorería.”

De nueva cuenta, nos encontramos con una documental relacionada con la anterior solicitud de juicio político, promovida por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental en contra de la Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, el cual consiste en un escrito en el que, la Síndico denunciada manifiesta, textualmente: “... se le solicita instale en el periódico mural o tablero de anuncios del palacio municipal del Ayuntamiento de Agua Prieta, Boletín de Informe que adjunto al presente y que a la letra dice: “**INFORME A CONTRIBUYENTES PARA REALIZAR TRAMITES DE FACTURACIÓN CON ESTE H. AYUNTAMIENTO, ACUDIR A OFICINAS DE SINDICATURA MUNICIPAL**””. Lo anterior, con motivo de que para realizar la facturación de los pagos recibidos por Tesorería Municipal, las facturas respectivas se emitirían en Sindicatura, debido a que a esta última dependencia corresponde el resguardo de la firma electrónica y los sellos fiscales del Ayuntamiento, como representante legal de dicho órgano de gobierno municipal, lo cual fue materia de la diversa solicitud de juicio político mencionada en este párrafo, resolviéndose en aquella denuncia, no incoar el procedimiento respectivo.

8. **Oficio de Sindicatura Municipal, número SM/128/19**, de fecha 26 de septiembre de 2019, en el que la servidora pública denunciada “*requiere al Tesorero Municipal de Agua Prieta, Sonora, por la entrega de diversas facturas presentadas desde 2009 a lo fecha de la referida comunicación.*”

Respecto a este último oficio, al igual que en el marcado con el punto 4 anterior, encontramos que la emisora del requerimiento cuenta con suficientes facultades legales para esos efectos, en la fracción III del artículo 71 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que le permite solicitar y obtener del Tesorero Municipal la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto,

al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, considerando que los oficios analizados con anterioridad, constituyen los elementos de prueba que, según el propio denunciante, ejemplifican de mejor manera la supuesta gravedad de las actuaciones de la servidora pública municipal denunciada, y al no encontrar mejores ejemplos en el resto de los 174 oficios que se anexaron a la denuncia presentada de forma conjunta por diversos servidores públicos del mismo ayuntamiento, es procedente analizar las otras denuncias que se ofrecen con la solicitud de juicio político, encontrando lo siguiente:

- ✓ En las denuncias descritas en el punto A, los comerciantes hacen referencia a diversos acontecimientos que son ajenos a la Síndica presuntamente responsable, además de que en los hechos que denuncian se advierte la participación de otros servidores públicos del ayuntamiento en mención y no solo de Sindicatura.
- ✓ Respecto a la denuncia señalada en el punto B, solamente se cuenta con el dicho del denunciante y no se aportan otros medios de convicción que soporten su dicho.
- ✓ Sobre las testimoniales a que se refiere el punto D, en primer lugar, no procede su desahogo en esta etapa previa al juicio político, toda vez que las testimoniales deben ofrecerse para ser desahogadas durante el procedimiento, a fin de robustecer otros medios de convicción que arrojen datos evidentes en esta etapa de análisis preliminar, que de ninguna manera constituye desahogo de pruebas.
- ✓ Con ninguna de las documentales presentadas, se acredita plenamente o siquiera de manera indiciaria más allá del dicho de algunos de los denunciantes, la comisión de cualquiera de las conductas que se imputan a la Síndico denunciada. Cabe destacar que no en todas las denuncias ciudadanas referidas en el punto A, se señala como responsable a dicha servidora pública, y ninguna de las documentales ofrecidas se refiere a tráfico de influencias, obtención ilegal de conversaciones privadas, discriminación en contra de

integrantes de una etnia, amenazas de desaparición forzada u homicidio, o cualquier otro ilícito aparte de estos.

- ✓ El promovente y Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, no presenta las resoluciones del órgano a su cargo, respecto a las denuncias que presenta a esta Soberanía.

Además de los anteriores hallazgos en las documentales aportadas como medios de convicción de manera anexa al escrito de juicio político que es materia de este dictamen, esta Comisión Dictaminadora no puede pasar por alto las siguientes consideraciones básicas:

- ✓ La investigación de los delitos no corresponde a este órgano legislativo sino al Ministerio Público, y en la denuncia de mérito, no se advierte la participación de la autoridad ministerial o que exista alguna investigación en curso relacionada con esta denuncia.
- ✓ No se aprecia que estos problemas hayan sido puestos en conocimiento del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, superior jerárquico de los involucrados, o que exista algún tipo de manifestación a favor o en contra por parte de ese órgano de gobierno municipal, o de algún otro de sus integrantes además de la Síndico.

Una vez que esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales ha analizado exhaustivamente el escrito de denuncia de juicio político, así como todas y cada una de las pruebas documentales que le acompañan, hemos llegado a la conclusión de que estos elementos no son suficientes para incoar el procedimiento de juicio político en contra de la ciudadana María Elena Rodríguez Tolano, en su carácter de Síndico de Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, puesto que de los medios de convicción aportados por el denunciante, no se acredita que las conductas denunciadas actualicen alguno de los supuestos establecidos en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, emitimos el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Sonora determina que las conductas atribuidas a la ciudadana María Elena Rodríguez Tolano, en su carácter de Sindico del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, en la denuncia de juicio político presentada por el ciudadano José Francisco García Valencia, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental el día 05 de octubre de 2020, no corresponden a alguna de las enumeradas en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

SEGUNDO.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Sonora determina que la denuncia señalada en el punto primero, y las pruebas ofrecidas con dicha denuncia, no ameritan la incoación del procedimiento de juicio político.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 30 de octubre de 2020.**

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

**COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado por la Diputación Permanente, para estudio y dictamen, oficio signado por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño, mediante el cual solicita que este Poder Legislativo iniciara procedimiento de revocación de mandato en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 07 de agosto del año 2020, se recibió en este Poder Legislativo, el oficio materia del presente dictamen y que es del tenor siguiente:

“CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

PRESENTE.-

--- QUE, EN EL EXPEDIENTE 147/2015 RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR CARMEN LETICIA OTERO FERNÁNDEZ EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA, SE DICTÓ EL SIGUIENTE.-----

AUTO: ----- Hermosillo, Sonora a diecisiete de marzo de dos mil veinte-----

--- VISTO el estado que guardan los autos, y toda vez que el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, no ha dado cumplimiento a los diversos requerimientos formulados por este Tribunal, dese vista al Congreso del Estado de Sonora, con copia certificada del expediente en que se actúa, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este auto realice las medidas necesarias en el ámbito de sus funciones, para que lleven a cabo el procedimiento correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 338 fracción IV de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, el cual establece “...ARTÍCULO 338.- La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, en los casos siguientes: IV.- Por no acatar las leyes, locales o federales...”. Lo anterior con fundamento en el Artículo 133 de la Ley del Servicio Civil.- NOTIFÍQUESE----- “

Así, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales el pasado 09 de septiembre giró oficio dirigido al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con la finalidad de solicitarle información respecto de si el Ayuntamiento de San Ignacio río Muerto había realizado acción alguna tendiente a dar cumplimiento a la ejecutoria del expediente 147/2015.

Posteriormente, el día 18 de septiembre de 2020, se recibió oficio número 740/2020-P1 del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Sonora, en el que informaba a este Congreso Local que el día 10 de septiembre del presente año, había comparecido la actora a recoger cheque como primer pago de convenio realizado con el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, para dar cumplimiento a la ejecutoria del expediente 147/2015 de ese Tribunal.

Con base en los antecedentes señalados, ésta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la propia Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDA. - El Congreso tendrá facultades para conocer, substanciar y resolver los procedimientos relativos a la suspensión o desaparición de Ayuntamientos, o de suspensión de sus miembros o revocación de su mandato por alguna de las causales de gravedad que se contemplen en la Ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64, fracción XIII BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA. – El artículo 140 de la Constitución Sonorense establece que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, puede revocar el mandato de alguno de algún integrante de los Ayuntamientos, por causas graves.

En el mismo sentido, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en su artículo 338, fracción IV, prevé que se podrá revocar el mandado a alguno de los integrantes de los Ayuntamientos por no acatar las leyes, locales o federales, o las

instrucciones que, en aras del interés público, le fueren legítimamente giradas por los Supremos Poderes del Estado o por el Ayuntamiento del que forman parte.

CUARTA. - Por su parte, el artículo 338, último párrafo, de la citada Ley de Gobierno y Administración Municipal, dispone que para decretar la revocación del mandato a alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado deberá observar el procedimiento establecido en los artículos 328, 329, 330, 331 y 332 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

QUINTA. – El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el 13 de julio del año 2016, emitió una resolución en la que se condenaba al Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, a pagar a la ciudadana Carmen Leticia Otero Fernández la cantidad de “...\$169,097.12 (*CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.*), por concepto de salarios devengados y no pagados; \$41,531.79 (*CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 79/100 M.N.*), por concepto de estímulos al personal; \$78,280.00 (*SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.*), por concepto de compensación garantizada, prestaciones computadas desde la segunda quincena de diciembre de dos mil catorce a la fecha de la presente resolución, en la inteligencia de que entre ambas fechas han transcurrido diecinueve meses, prestaciones que seguirán omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en relación al demandante, en los porcentajes previstos por los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, así como los gastos que haya efectuado la demandante por todo el tiempo en que dejó de recibir los servicios de seguridad social que brinda el ISSSTESON por causas imputables a la patronal”.

El Ayuntamiento de San Ignacio Río muerto, fue omiso en dar cabal cumplimiento a la mencionada resolución, es por ello que, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora giró oficio a este Congreso Local para que se iniciará el procedimiento de revocación de mandato.

Para la sustanciación del procedimiento de revocación del mandato a la ciudadana Patricia Zulema Magallanes Lugo, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Ignacio río Muerto, Sonora, por presuntamente no acatar leyes locales o federales, esta Comisión se hizo solicitó al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora si el respectivo Ayuntamiento había realizado alguna acción con la finalidad de dar cumplimiento a la Ejecutoria de dicho Tribunal en la que se condenaba al Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto a pagar a la ciudadana Carmen Leticia Otero Fernández.

Derivado de lo anterior, dicho Tribunal el día 18 de septiembre de 2020 informó a este Poder Legislativo lo siguiente:

“...que el día diez de septiembre del año en curso, compareció la actora Carme Leticia Otero Fernández, a recoger cheque número 0001069 de la Institución Bancaria Banorte por la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), como primer pago conforme a la cláusula segunda del convenio de cuatro de septiembre del año en curso, a lo que manifestó que lo recibe de conformidad, salvo buen cobro.- Remítase copia certificada de la comparecencia de referencia para los efectos legales correspondientes en el juicio de Amparo Indirecto 1044/2018 y en el Incidente de Inejecución 19/2020”.

Si bien es cierto, que el artículo 140 de la Constitución Política del Estado de Sonora y el artículo 338 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, facultan a este Poder Legislativo a iniciar procedimiento de revocación de mandato en contra de algún integrante de los Ayuntamientos del Estado, en esta situación en concreto no resulta necesario iniciar dicho procedimiento, en virtud de que el propio Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que fue quien realizó dicha solicitud, nos informó que la Presidenta Municipal de San Ignacio Río Muerto, Sonora, estaba acatando las leyes locales y federales y dando cumplimiento a la ejecutoria dictada por ese Tribunal.

Es por ello que, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales resuelve no iniciar el procedimiento de renovación de mandato solicitado.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve no iniciar el procedimiento de revocación de mandato de la ciudadana Patricia Zulema Magallanes Lugo, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, ya que al llegar a un acuerdo y formar convenio con la ciudadana Carmen Leticia Otero Fernández, está dando cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y está acatando la normatividad aplicable al respecto.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 30 de octubre de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

**COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO Y DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada en la sesión del Pleno del Congreso del Estado del día 22 de septiembre del 2020, misma que se fundó al tenor de los siguientes argumentos:

“El Colegio de Notarios del Estado de Sonora, es un organismo creado por disposición de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, al cual pertenecen de manera obligatoria todos los Notarios Públicos que ejercen esa función en el Estado de Sonora, cuya estructura y funcionamiento, se rige por lo dispuesto en los Artículos 127, 128, 129, 130, 131 y 132 de dicha Ley, como tal, se rige por sus propios Estatutos, y en concordancia con los mismos, es decir, entre su objeto y fines, según lo dispone el Artículo 3°. Fracción i) se encuentra prevista la obligación de nuestro Colegio, para participar y coadyuvar con el Poder Legislativo en propuestas para perfeccionar las normas jurídicas que de manera directa o indirecta tuviesen alguna relación con la función notarial. Por ello, el Colegio ha participado mediante la propuesta y en su caso la opinión en otros ejercicios legislativos para las reformas de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora. El Colegio reconoce y respeta la soberanía del Congreso del Estado, para modificar, reformar, adicionar o derogar, disposiciones, en cualquier disciplina jurídica, con mayor razón cuando el proceso legislativo se relacione a la función notarial, pues partimos de la base de que la norma jurídica siempre será perfectible cuando las necesidades de la sociedad y de la propia función notarial así lo requieran, todo ello de acuerdo a lo previsto por los Artículos 73, 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora. También se hace énfasis en que esta iniciativa nace en el seno del propio Colegio de Notarios del Estado de Sonora, pues si bien es cierto, el diputado Lazaro Espinoza Mendivil presento iniciativa para reformar la ley del notariado en la sesión de pleno de este H. Congreso el 24 de Septiembre del 2019, ellos realizaron distintas mesas de trabajo entre miembros de su colegio y distintos diputados de la bancada de encuentro social, en donde se sensibilizaron del espíritu del contenido de la iniciativa que había presentado el suscrito, y se comprometieron con el pueblo de Sonora en reforzarla y coadyuvar en hacerla acorde con los obstáculos que acontecen día a día en la actividad notarial.

Solamente por razones de ordenamiento numérico y para tener un orden en los puntos que se pretenden reformar, se enlistan de la siguiente manera:

I.- Se propone a esta Soberanía la derogación absoluta de la Fracción IX del Artículo 4° de nuestra Ley, que dispone como facultad del o de la titular del Poder Ejecutivo, la de autorizar a los Jueces de Primera Instancia y a los Jueces Locales, el ejercicio de la función notarial, así como la derogación del Artículo 105 y la derogación también del último párrafo del Artículo 127 de la Ley del Notariado, pues consideramos que tal designación y actuación deviene en una incompatibilidad fáctica y jurídica que tienen los servidores públicos en el caso, Jueces de Primera Instancia y Jueces Locales, para desempeñar la función notarial, que se traducen en una inocultable antinomia legislativa prevista en el mismo cuerpo legislativo, pues por una parte, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, regula tanto los nombramientos como las disposiciones jurídicas a las cuales deben de plegar dichos funcionarios públicos, sus actividades jurisdiccionales y por otra parte, la propia Ley del Notariado en su Artículo 16 claramente reconoce la incompatibilidad de las funciones del Notario Público, con todo empleo, cargo o comisión públicos, independientemente de que existe en la actual Ley un vacío en el capítulo relativo a las sanciones y procedimientos sancionadores que en la forma como está redactada por la actual ley, pudiera interpretarse que dichos funcionarios públicos se encuentran excluidos de cualquier arbitrariedad o actuación indebida en los casos en que actúen como Notarios Públicos, a más de que su actuación con tal carácter, como Notarios Públicos, en la actualidad los hace incurrir en omisiones que

podieran traducirse en responsabilidades fiscales, administrativas e incluso de carácter penal, como por ejemplo, aquellas contenidas en el Artículo 3 fracción II; 17 fracción XII inciso a); 18, 32, 33, y 58 de la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como la obligación de llevar una estricta contabilidad como lo previenen los Artículos 162 tercer párrafo y 127 tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la propia obligación de expedir facturas con el respectivo comprobante CFDI, y todo ello se traduce en una irregular prestación del servicio en favor de los usuarios de la función notarial.

Como se comentó anteriormente, en la sesión de Pleno de esta Soberanía, celebrada el día 24 de septiembre de 2019, el diputado Lazaro Espinoza Mendivil presento una iniciativa para reformar la ley del notariado, con el objeto de que se les respete a los grupos vulnerables los descuentos y beneficios fiscales que pueden obtener en sus trámites notariales. En atención a esta reforma en proceso, y en total coordinación con el Colegio de Notarios del Estado de Sonora, se propone la adición de una fracción XII al artículo 4, para que sea facultad del Ejecutivo celebrar convenios con el Consejo para reducir el arancel en beneficio de las empresas sociales de los sectores pesquero y acuícola atendiendo a la importancia económica que ese sector ha cobrado en la actualidad en el Estado de Sonora.

II.- En el marco de garantizar el servicio notarial de calidad y acorde a la inquietud de personas y grupos de la sociedad civil, se estima pertinente la creación de un artículo 21 bis a la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, que reafirme a los usuarios de servicios notariales, seguridad jurídica y de manera conjunta propicie la certidumbre de derechos, con el ánimo de reforzar legislativamente los derechos que ya expresa o implícitamente se encuentran en la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, y en diversas disposiciones fiscales, reafirmando con ello la voluntad del gremio notarial, de darle prioridad a los derechos de los usuarios y sobre todo convertir el profesionalismo y respeto que el Notario Público debe de ejercer en todo tiempo en favor de los usuarios de los servicios notariales en una norma jurídica, ejemplificativamente, en el nuevo artículo, se impone ya la obligación al Notario de informar de las exenciones fiscales, beneficios fiscales, facilidades administrativas en los casos que procedan, asesoramiento integral, e informaciones arancelarias al usuario del estado que guarda su trámite notarial, otorgar copias de los documentos que demuestren el trámite ante las oficinas públicas por donde transitan los actos notariales, y recibir aquellos documentos con los que se acredite el pago de los impuestos y derechos generados con motivo del trámite fiscal y registral, etc., etc., Artículo que de alguna manera pretende que no solo el Notario Público tenga los derechos que le otorga el Artículo 21, sino que también se establezcan las obligaciones del Notario Público en ese aspecto, y los derechos de los interesados. No obstante tendrá que decirse que siempre existirá una imposibilidad para otorgar de manera previa un costo exacto del acto jurídico que se le encomiende al Notario, atendiendo a la dinámica en cómo se prestan los servicios notariales, pues es indiscutible que el Notario no tiene conocimiento previo del valor catastral de algún inmueble, no tiene conocimiento tampoco del valor comercial del mismo, no tiene conocimiento tampoco el Notario de los adeudos prediales de los propietarios, no conoce el status de los usuarios vendedores o compradores, para que sean procedentes las excepciones fiscales, en forma inmediata, por lo que no se puede evaluar de manera exacta y de manera previa el costo que ejemplificativamente aquí se establece, pero como se podrá observar del proyecto que hoy se plantea, los derechos de los usuarios en tal aspecto, quedarán completamente satisfechos con la redacción del Artículo 21 bis, que en esta iniciativa se plantea. Esto mismo también era parte del espíritu de la iniciativa original presentada en el pleno del congreso del estado el día 24 de septiembre del 2019.

III.- Por otra parte, y para efectos de tener un adecuado control de los sellos utilizados por los Notarios Públicos, en la autenticación de los actos o hechos que se les encomienden, y con la finalidad de que bajo ninguna circunstancia se interrumpa la prestación del servicio notarial, se

propone la reforma del artículo 23 para tasar el número de sellos de los cuales podrá disponer el Notario Público, que sean otorgados por la Dirección General de Notarías, ya que estos constituyen un requisito accesorio junto con las firmas del Notario en la autenticación de los actos que a éste se le encomienden.

IV.- El Artículo 44 (cuarenta y cuatro) de la Ley del Notariado, refiere la forma y términos, como los Notarios Públicos deben de redactar las escrituras públicas bajo los principios de claridad y concisión, y además en doce fracciones con sus correspondientes incisos, se establecen las reglas que se deben de observar en la confección de las referidas escrituras públicas, que bajo la fe de los notarios elaboren, y asociada a la problemática mencionada en el punto anterior, la identificación es una obligación que tienen los Notarios Públicos y hoy más que nunca, otras legislaciones de carácter federal obligan a los notarios a hacer constar bajo su fe, que las partes les manifestaron su verdadera identidad, y por ello se propone la reforma del inciso c) de la fracción XII del Artículo 44.

V.- Tomando en consideración que en este mismo proyecto se recomienda también la derogación del Artículo 74, que se refiere a la obligación innecesaria de que los Notarios Públicos elaboren también un duplicado firmado por los otorgantes en estrecha conexión con ello, se propone la derogación del párrafo segundo de la fracción XVII del Artículo 46 de la Ley del Notariado; y por la misma razón para que la reforma tenga congruencia con el dispositivo anteriormente mencionado, únicamente se promueve la reforma del último párrafo de la fracción XVII del Artículo 46, para que la parte que se refiere al párrafo cuarto, se establezca nada más el párrafo anterior, tomando en consideración que se propone la derogación del párrafo terceto de tal fracción.

VI.- A todos nos consta que tanto el Gobierno Federal como el Gobierno del Estado de Sonora, desde hace aproximadamente quince años, se impulsa de manera importante una política pública para que los ciudadanos elaboren su Testamento, bien sea de manera administrativa o ante Notario Público, con reducciones importantes a los honorarios notariales y excenciones de derechos registrales, inclusive de avisos y también es sabido que por anteriores reformas se les ha concedido a los Notarios Públicos y eso con la finalidad de despresurizar las cargas de los órganos jurisdiccionales, facultades para tramitar en sede notarial, tanto sucesiones testamentarias como intestamentarias, y muy recurrentemente los herederos o legatarios a veces desconocen la existencia de un Testamento Público u Ológrafo, y recurren a la instancia judicial para que sea la Dirección General de Notarías, quien informe si existe o no existe Testamento y para simplificar dicho trámite se pretende la reforma del Artículo 49 de la Ley del Notariado, para que no solamente en los instrumentos notariales que tengan disposiciones testamentarias se puedan ver por el propio Testador, claro en el caso que así sea, y de personas autorizadas por mandato judicial, lo que viene a traducirse en un trámite innecesario y costoso ante el Poder Judicial, por ello la reforma que se recomienda, también se pretende que aquel Notario Público que haya iniciado la sucesión en su Notaría, pueda acceder al Testamento que se haya tramitado ante Notario Público diverso, y bajo ninguna circunstancia en el caso de que se trate de Testamento Ológrafo porque esa facultad quedó reservada única y exclusivamente a los Jueces de Primera instancia.

VII.- La identificación de todas aquellas personas, comparecientes, testigos, otorgantes, que comparezcan en el acto consignado en la escritura pública, se ha tornado en una exigencia mayúscula en las actuales circunstancias y persiste una irregular forma de identificación de los comparecientes que ya no es correcta ni al amparo de las actuales circunstancias, mucho menos al amparo de otras legislaciones, incluso de carácter federal como es el caso de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a tal grado que ya no es suficiente, como lo establece la actual fracción III del Artículo 50, ni conveniente que al referirse a la identidad de los comparecientes, el Notario asiente que los conoce personalmente, como único elemento de identificación, sino que para combatir esos problemas de identidad que

siempre genera la nulidad del acto jurídico, inclusive la constitución de ilícitos penales, se propone la reforma de la fracción II y la derogación absoluta de la fracción III el Artículo 50, para que ya no se les permita a los Notarios Públicos, identificar con su fe pública, a un compareciente con el carácter que sea, sino que solamente será válida una escritura en cuanto a identificación de los comparecientes se refiere, de manera obligatoria que satisfaga los requisitos establecidos en las Fracción I y II del Artículo 50 de la actual Ley del Notariado, con total independencia de la obligación adicional que a los Notarios les imponen otras legislaciones que se relacione, y que obligan a los Notarios Públicos a una identificación plena y además suficiente y real de los comparecientes, como es el caso de las obligaciones contenidas en las Fracciones I, IV, de la misma legislación para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conocida como Ley Antilavado.

VIII.- En íntima relación con la adición planteada relativa al artículo 21 BIS se propone reformar la fracción I del Artículo 70 para que sea obligatorio por parte del Notario Público insertar en el Testimonio los documentos o comprobantes de pago realizados por el Notario Público para satisfacer los requisitos fiscales municipales, estatales o federales o copia debidamente certificada de dichos comprobantes.

IX.- A la luz de los avances tecnológicos, que permiten ya en la actualidad, tener un control más eficaz del archivo, de las escrituras públicas, se considera eliminar las prácticas de almacenaje del duplicado de las escrituras públicas, tomando en consideración que la misma obra en el Protocolo de los Notarios Públicos en forma auténtica, por lo que se recomienda la derogación del Artículo 74 para en lo sucesivo no sea necesario la elaboración ni firma de un duplicado de la escritura pública.

X.- Se propone también la reforma del Artículo 75 de la Ley del Notariado, para que una vez integrado un protocolo a los 90 (noventa) días de su cierre los Notarios tengan la obligación de escanear a la Dirección General de Notarías, las escrituras o actas, añadiéndose ya en la reforma un elemento necesario como es el requisito de que sea ya la escritura debidamente autorizada en forma definitiva.

XI.- De prosperar la derogación de la fracción IX del Artículo 4 de la Ley del Notariado, en lo que respecta a la función de los Jueces de Primera Instancia o Locales, como Notarios Públicos, se propone la derogación de los Artículos 105 y la reforma de la fracción II del Artículo 127 de la Ley del Notariado, de todas aquellas disposiciones que tengan alguna relación con este ejercicio notarial, y se propone la adición en sustitución del párrafo reformado para que se establezca expresamente que los integrantes del Colegio de Notarios en Asamblea que exprofesamente se celebre, podrán elaborar, reformar, adicionar o derogar sus propios Estatutos en congruencia con lo que establece la Fracción XIV del Artículo 130 de la Ley del Notariado en vigor.

XII.- Por otra parte, se propone la reforma del Artículo 108 de la actual Ley del Notariado, entendiendo y comprendiendo las necesidades humanas, familiares y profesionales de los Notarios Públicos, para lo cual se propone el aumento del número de días en que los Notarios Públicos puedan separarse de su función hasta por un término de noventa días naturales, en un año, comprendiendo este plazo el comprendido entre el primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de cada uno de los años.

XIII.- Se propone la eliminación de la figura de la no reelección contemplada en el Artículo 129 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, para el Consejo Directivo electo por el período de dos años y que este mismo pueda reelegirse solamente por un período adicional y que bajo ninguna circunstancia podrá tener aplicación para el Consejo que actualmente dirige a nuestro Colegio.

XIV.- En lo que respecta a la Ley del Notariado y con el único fin de modernizar el marco normativo del Colegio de Notarios en relación con la representatividad de éste, se propone la adición de un cuarto párrafo del Artículo 132 para establecer que el Presidente del Consejo Directivo o quien lo sustituya tendrá las mismas facultades que se le conceden al Consejo Directivo y que éste último ejerce en forma colegiada, pues conforme a la actual estructura orgánica, el Consejo Directivo del Colegio de Notarios desde muchos años se integra con Notarios de diferentes zonas geográficas o de diferentes Demarcaciones del Estado, para que todos los Notarios se encuentren representados en el Consejo Directivo y la representación colegiada conforme se encuentra redactada en la actual Ley del Notariado, ya que resulta difícil que los Notarios se trasladen hasta la Capital del Estado para acordar o suscribir un acto que se realice en representación del ente público denominado Colegio de Notarios.

XV.- También se propone la reforma del Artículo 1596 del Código Civil para el Estado de Sonora, toda vez que independientemente de que la nulidad o inexistencia de un testamento no puede operar de pleno derecho, sino que debe de ser declarada su nulidad judicialmente y en su caso retrotraer los efectos jurídicos por la autoridad judicial, consideramos que la redacción de dicho Artículo en cuanto a que los Notarios sean responsables de los daños y perjuicios ocasionados, que también deben ser declarados por la Autoridad Judicial, y que de manera adicional se establezca como sanción la pérdida del oficio, consideramos que es inadecuado desde el punto de vista jurídico, sencillamente porque ello infringe la potestad punitiva del Estado de Sonora prevista a favor del Titular del Poder Ejecutivo, pues la Ley del Notariado contiene un capítulo de sanciones a los que deben ser sujetos los Notarios Públicos que incurran en determinadas conductas irregulares y de ninguna manera se establece o se remite dicha facultad sancionadora que valga decir corresponde al derecho administrativo sancionador o disciplinario a esta omisión, razón de más si se considera que ni el Director General de Notarías ni el Titular del Poder Ejecutivo, tienen la facultad o atribución para declarar nulo o sin efecto Testamento alguno, y por ello se recomienda la reforma del Artículo 1596 para que se suprima la sanción establecida en dicho Artículo, correspondiente a la pérdida del oficio del Notario Público en lo que respecta a los Testamentos Públicos Abiertos.

XVI.- Por último también se propone la derogación del Artículo 2507 del Código Civil para el Estado de Sonora, toda vez que era una reforma pendiente, que ya fue subsanado por otras legislaciones, en el sentido de que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad no constituye derecho de propiedad por ese solo hecho.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La seguridad jurídica es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente, en sus artículos 14 y 16, entre otros preceptos de nuestra Carta Magna que robustecen este importante derecho que impone al Estado – entendiendo que este término se refiere a la Federación, a las Entidades Federativas y a los Municipios - la obligación de garantizar a todas las personas que no serán violentados en sus bienes, sus derechos o, incluso, su persona, si no es por procedimientos previamente establecidos en una ley.

Como parte de los mecanismos públicos a través de los cuales se garantiza el derecho a la seguridad jurídica, en el marco legislativo de nuestro Estado, contamos con la Ley del Notariado, que en su artículo 1o dispone que la función notarial es de orden público y su ejercicio corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, quien por

delegación la encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente de notario que para tal efecto les otorga.

De acuerdo con la Ley en cita, dichos profesionales del derecho, al recibir su patente de notario por parte del Ejecutivo Estatal, adquieren autorización para ejercer en representación del Estado, entre otras, las siguientes funciones:

- ✓ Autenticar conforme a la ley, los actos y los hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad.
- ✓ Recibir, interpretar y dar forma legal o voluntaria a los actos jurídicos, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad.
- ✓ Asesorar jurídicamente a las personas que comparezcan ante su presencia, aconsejándoles los medios jurídicos más adecuados para el logro de sus fines lícitos, explicándoles el valor y las consecuencias legales de los actos y hechos que se otorguen o sucedan ante su fe.
- ✓ Hacer constar bajo su fe, a solicitud de parte interesada, la veracidad de lo que ve, oye o percibe por sus sentidos y la certeza y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento redactado por él.

Como podemos apreciar, la función notarial se constituye como una herramienta que es de gran importancia para la sociedad, ya que los actos que realizan los profesionales del derecho que la ejercen, se presumen verdaderos debido a la fe pública que el Estado les ha otorgado, brindando con ello la seguridad jurídica que requieren los usuarios de los servicios notariales, especialmente en aquellos actos jurídicos en los que se sustentan el patrimonio o el ejercicio de los derechos de personas físicas o morales.

Al respecto, la iniciativa que es puesta a nuestra consideración, nos ofrece herramientas valiosas para garantizar de mejor manera el derecho humano a la seguridad jurídica en nuestro Estado, a través de la función notarial, en virtud de que fortalece

las funciones de las personas autorizadas para ejercer el notariado, con el fin de beneficiar a los usuarios de este tipo de servicios, destacando la implementación de un marco jurídico más estricto para hacer más eficaz y dotar de mayor certidumbre la actuación notarial, especialmente en materia testamentaria; así como la introducción, de manera expresa, del listado de los derechos de las personas que tengan la necesidad de utilizar los servicios notariales, mismo que al día de hoy es inexistente en la ley vigente en la materia, entre otras cuestiones con las que se lograrían establecer mejores condiciones en los trámites legales que se realizan mediante los notarios de la Entidad.

Cabe mencionar, que el derecho humano a la seguridad jurídica, sobre el cual descansa el principio de certeza legal, debe ser una constante materia de estudio por parte de este órgano legislativo, sobre todo tratándose de las actividades que realizan los notarios sonorenses, toda vez que se trata de un servicio público que es ejercido por licenciados en derecho a quienes el Estado les otorga fe pública para dar autenticidad legal a diversos actos y hechos, a petición de parte interesada, de conformidad con la Ley de Notariado aplicable en nuestra Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados que integramos esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, consideramos que la iniciativa que es materia del presente dictamen, contiene disposiciones jurídicas que son positivas para la sociedad sonorensis y recomendamos que sea aprobada por el Pleno de esta Soberanía, toda vez que, con la entrada en vigor de sus disposiciones, se crearán mejores condiciones para fortalecer el derecho humano a la seguridad jurídica en nuestro Estado, en aquellos casos en que se materializa a través de la función notarial.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO Y DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 4o, fracciones X y XI, 23, párrafo primero, 44, fracción XII, inciso c), 46, párrafo quinto, 49, 50, fracción II, 70, fracción I, 75, 108, 127, párrafo segundo, 129 y 132, párrafos segundo y tercero; asimismo, se derogan la fracción IX del artículo 4o, el tercer párrafo del artículo 46, la fracción III del artículo 50 y los artículos 74 y 105 y se adicionan una fracción XII del artículo 4o, el artículo 21 BIS y un cuarto párrafo al artículo 132, todos de la Ley del Notariado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- ...

I a la VIII. ...

IX. Se deroga.

X. Autorizar, temporalmente y para casos concretos, la ampliación de la demarcación notarial que tengan señalada para el desempeño de sus funciones, los notarios públicos de la Entidad;

XI. Instrumentar, a través de la Dirección, los sistemas informáticos que permitan una comunicación ágil y oportuna para la transmisión de la información de todos los actos notariales en el Estado, su procesamiento y archivo; y

XII. Celebrar convenios con el Consejo para adecuar el arancel, en beneficio de las empresas sociales de los sectores pesquero y acuícola.

...

ARTÍCULO 21 BIS.- El solicitante del servicio notarial, en relación al trámite solicitado, tendrá derecho a:

I. Ser atendido personalmente y con profesionalismo;

II. Ser informado de las exenciones, beneficios fiscales, facilidades administrativas, y aranceles aplicables;

III. Ser informado acerca del estado que guarda, en cualquier etapa del procedimiento, y en su caso, de ser necesario para algún trámite del solicitante recibir constancia de dicho estado; y

IV. Recibir el original o copia certificada, del documento con que se acredite el entero o pago, de los impuestos o derechos, realizado ante las autoridades municipales, estatales o federales, así como el comprobante fiscal del pago de honorarios.

ARTÍCULO 23.- Para ejercer la función notarial, la Dirección proveerá al notario, a costa de éste, de hasta cinco sellos oficiales, iguales entre sí, debiendo conservarlos y utilizarlos bajo su responsabilidad.

...

ARTÍCULO 44.- ...

I a la XI. ...

XII. ...

a) y b) ...

c) Que le manifestaron el nombre y apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento o edad, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes y comparecientes, de los testigos cuando alguna ley los prevenga y de los intérpretes cuando sea necesaria su intervención. Al expresar el domicilio, se deberá mencionar el nombre de la calle, el número de la casa, colonia o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible, y la población.

d) al g) ...

ARTICULO 46.- ...

I a la XVII.- ...

...

Se deroga.

...

Cuando en un testamento público abierto o simplificado se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el cual asentará la Dirección en el Registro a que se refiere el párrafo anterior. La Dirección y el Registro Público, al contestar los informes que se soliciten, deberán indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tengan asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

ARTÍCULO 49.- Los instrumentos notariales que contengan disposiciones testamentarias, sólo podrán verse y, en su caso, obtener copia de los mismos, por el propio testador, por las personas autorizadas por mandamiento Judicial o por el notario que acredite haber iniciado la sucesión en su notaría.

ARTÍCULO 50.- ...

I. ...

II. Con la declaración de un testigo de identidad que se identifique con documento oficial con fotografía; y

III. Se deroga.

ARTÍCULO 70.- ...

I. Será obligatorio insertar en el testimonio los comprobantes que acrediten el entero o pago, de los impuestos, realizados ante las autoridades municipales, estatales o federales.

II. a la VII. ...

ARTÍCULO 74.- Se deroga.

ARTÍCULO 75.- Un ejemplar de cada escritura o acta, entendiéndose por estas el folio y en su caso el documento a que se refiere el artículo cuarenta y tres de esta Ley, debidamente escaneado, será remitido a la Dirección General de Notarías, por vía electrónica dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que deba hacerse la razón de cierre a que se refiere el artículo treinta y cuatro de esta Ley. Tratándose de testamentos públicos abiertos, el notario deberá remitir un ejemplar de la escritura, debidamente escaneado a la misma Dirección, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firma, acompañando la preforma necesaria para su inscripción en el Registro Nacional de Testamentos.

ARTICULO 105.- Se deroga.

ARTICULO 108.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por noventa días consecutivos o alternados, dentro del lapso que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, dando aviso a la Dirección, siempre y cuando tengan suplentes o haya más de un notario en ejercicio en la demarcación notarial. En caso contrario, se requerirá de licencia de la Dirección.

ARTICULO 127.- ...

Los integrantes del Colegio de Notarios en asamblea podrán elaborar, reformar, adicionar o derogar sus propios estatutos.

ARTÍCULO 129.- Los Consejeros serán electos por mayoría de votos, de entre los notarios del Estado, durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos para el mismo cargo solamente por el período siguiente, es decir, por un sólo período. Los Consejeros electos entrarán en funciones el primero de enero del año impar.

ARTICULO 132.- ...

Tendrá además facultades para otorgar poderes y revocarlos, en su caso.

Para ejercer actos de dominio y otorgar garantías reales, así como suscribir y librar títulos de crédito en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se requerirá la previa autorización de la Asamblea.

El Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Notarios tendrá las mismas facultades y atribuciones previstas por este artículo, y conferidas de manera colegiada al propio consejo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 1596 y se deroga el artículo 2507 del Código Civil del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 1596.- Faltando alguna de las referidas formalidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios.

ARTICULO 2507.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los jueces locales que, a la fecha, hubieren sido autorizados para ejercer la función notarial, deberán entregar a la Dirección General de Notarías, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el protocolo y los libros, apéndices y archivo notarial, así como sellos, levantándose por la Dirección un acta circunstanciada, en la que se hará un inventario que incluya todos los libros, los testamentos cerrados que estuvieren en su guarda, los títulos, y cualquier otro documento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Estatutos que se hubieren creado en asamblea del Colegio de Notarios antes de entrar en vigor el presente Decreto, seguirán siendo vigentes en lo que no se contrapongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- En el caso de la reelección prevista en el artículo 129 de la presente ley, solamente será aplicable para los Consejos Directivos que asuman sus cargos con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 30 de octubre de 2020.**

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, minuta con proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: *“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las*

reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”.

SEGUNDA.- A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, la cual fue remitida el día 23 de octubre de 2020, a este Poder Legislativo local, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En razón de lo anterior, esta Comisión decidió dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación, se plasmarán los motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

TERCERA.- La Cámara de Senadores, como cámara de origen aprobó la minuta de referencia, en base a las siguientes consideraciones:

“SEGUNDA. DEL SENTIDO DEL DICTAMEN. En concordancia con lo planteado anteriormente y derivado del análisis y discusión de las iniciativas presentes, estas Comisiones dictaminadoras consideramos relevante atenderlas en sentido positivo, toda vez que reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad; asimismo coincidimos con la importancia de expedir la ley general en materia de movilidad y seguridad vial, que salvaguarde la integridad de las personas que se desplazan diariamente por las calles, que conserve el bienestar social y las buenas prácticas de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos.

Dada la complejidad en materia de movilidad y seguridad vial en nuestro país, resulta conveniente llevar a cabo una regulación integral y coordinada en todos los ámbitos de gobierno que sea visible y contemple todos los problemas que nos aquejan como ciudadanos en esta materia. Es importante mencionar que la propuesta generalizada de las Senadoras y el Senador proponente que hoy se ponen a consideración, comprende en



- Morado, más de 9,260 a 16,300
- Café, más de 16,300 a 24,957
- Rojo, más de 24,957 a 80,863

primer momento facultar al congreso de la Unión para crear ley general en materia de movilidad y seguridad vial, así como reconocer el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, y instituir los criterios y la planeación de movilidad y seguridad vial en concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De acuerdo con "Cultura Vial", la seguridad vial se refiere a un:

"Conjunto de acciones y mecanismo que garantizan el buen funcionamiento de la circulación del tránsito; mediante la utilización de conocimientos (leyes, reglamentos y disposiciones) y normas de conducta; bien sea como peatón, pasajero, conductor, a fin de usar correctamente la vía pública previniendo los accidentes de tránsito.

Se encarga de prevenir y/o minimizar los daños y efectos que provocan los accidentes viales, su principal objeto es salvaguardar la integridad física de las personas que transitan por la vía pública eliminando y/o disminuyendo los factores de riesgo."

Existen dos tipos de seguridad vial, la seguridad vial activa: la cual tiene por objetivo principal evitar que el accidente suceda, se aplica al factor humano, a los vehículos y a las vías, como pueden ser señales de tránsito. La seguridad vial pasiva: la cual comprende una serie de dispositivos, cuyo objetivo es disminuir al máximo la gravedad de lesiones producidas a las víctimas de un accidente una vez que se ha producido, al igual aplica el factor humano, como puede ser el uso de los elementos de seguridad del automóvil.

Conforme a lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su estudio del año 2018, en materia de seguridad vial, se destaca un total de 365,167 accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas, un total de 4,227 personas tuvieron un cese de signos vitales y 89,191 resultaron heridos a causa de estos accidentes.

A fin de ilustrar, se observa en el siguiente mapa la cantidad de accidentes por Entidad Federativa, presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2018.

Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, consideramos que, es fundamental velar por la seguridad de las ciudadanas y los ciudadanos, somos conscientes de que los

accidentes de tránsito han alcanzado cifras alarmantes, convirtiéndose en una de las causas de muerte más común, y la mayor parte de las mismas es por accidentes viales de peatones, ciclistas y motociclistas que se encuentran desprotegidos en consecuencia de un mal diseño vial.

Datos establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) registran 47,790,950 vehículos de motor en circulación a nivel nacional, teniendo en cuenta que, de acuerdo con datos del INEGI del 2015, en dicho año se contaba con una población de 119,938,473; es decir que aproximadamente la mitad de los pobladores mexicanos cuentan con un vehículo de motor. Estos datos revelan lo fundamental que es en la vida diaria de las mexicanas y los mexicanos contar con un automóvil. Por lo cual es fundamental generar consciencia en cuanto a la seguridad vial ya que la sociedad mexicana se encuentra expuesta en todo momento.

Por otra parte, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) cada día, alrededor de 3,500 personas fallecen en las carreteras, millones de personas sufren heridas o discapacidades cada año; los niños, los peatones, los ciclistas y los ancianos son los usuarios más vulnerables de la vía pública.

Sin duda, los accidentes vehiculares son la causa principal de mortalidad en el país, tanto en conductores como en peatones, derivado de las malas prácticas para la conducción de un automóvil, así como un mal diseño vial, por ello, para estas Comisiones dictaminadoras es pertinente reconocer que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Es esencial que los países implementen medidas para hacer las vías más seguras, no sólo para los ocupantes de vehículos, sino también para los usuarios más vulnerables de las vías: peatones, ciclistas y motociclistas, toda vez que, como se mostró con anterioridad, existen altos índices de mortalidad debido a que no se llevan a cabo con alto rigor las medidas de seguridad ya implementadas en nuestro país, así como en el resto del mundo.

De acuerdo con lo establecido en el "Objetivo de Desarrollo Sostenible 3: Salud y Bienestar", de la "Agenda 2030", en el año de 2015, en el mundo, cada día mueren 17 mil niñas y niños, menos que en 1990, pero más de 6 millones siguen muriendo antes de cumplir los 5 años. En México, 1 de cada 5 personas no tiene acceso a servicios de salud (16.9% CONEVAL, 2015) y 3 de cada 5 personas no tienen acceso a la seguridad social (56.6% CONEVAL, 2015).

Cabe señalar, que de acuerdo con lo establecido en la "Agenda 2030" respecto al objetivo mencionado con anterioridad, es primordial garantizar una vida sana y promover el bienestar de todas las personas a todas las edades, por ello, se realizó un listado, en el cual, en el punto 3.6, se establece para el año 2020 reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico en el mundo.

Por lo anterior, estas comisiones dictaminadoras consideramos que derivado de lo anterior y en respectiva a los altos índices de mortalidad, así como de accidentes de tránsito, es de vital importancia reconocer el derecho de toda persona a la movilidad en

condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, así como expedir la Ley general que salvaguarde la integridad de las personas que se desplazan diariamente por las calles.

Es importante mencionar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

"Artículo 1º ...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. "

De lo citado anteriormente destacamos que, todas las autoridades tienen la obligación de garantizar los derechos humanos otorgados por esta Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, a fin de preservar y garantizar los derechos otorgados por esta Constitución a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es fundamental facultar al Congreso de la Unión para expedir la Ley general que establezca la concurrencia del Gobierno Federal, Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de movilidad y seguridad vial.

Así como, facultar a las entidades federativas, a los municipios y en su caso, a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a formular, aprobar y administrar la zonificación los planes en materia de movilidad y seguridad vial, con el fin de erradicar los índices de 'accidentes automovilísticos, así como los índices' de mortalidad y de personas heridas por conductas viales negativas.

Con la creación de la Ley general en materia de movilidad y Seguridad Vial, se otorga la mayor protección a los ciudadanos, así con la homologación sobre las normas que rigen el comportamiento de los usuarios en la vía pública se fijan las bases que deberán contener respectivos Reglamentos de Tránsito conforme a infracciones y sanciones, lo que generará un mayor control respecto a las conductas que se susciten, con ello, se tendrá una mejor aplicación del derecho evitando el proceso indebido, preservando un mejor comportamiento y el bienestar de la sociedad.

JUSTIFICACIÓN DEL DECRETO.

La presente propuesta tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de movilidad y seguridad vial.

La adición de un último párrafo al artículo 4º, refiere la trascendencia de reconocer el derecho a la movilidad y la seguridad vial, así como la obligación del Estado para

establecer un sistema integral de movilidad en condiciones de seguridad vial, donde concurren la Federación, entidades federativas y municipios, y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para procurar que sea accesible, eficiente, sostenible, de calidad, incluyente e igualitario, a fin de que las personas logren su desplazamiento en condiciones de seguridad vial.

Estas Comisiones dictaminadoras consideramos de forma puntual la importancia sobre estas propuestas de reforma constitucional, toda vez que se velará por el bienestar de la sociedad mexicana, generando con ello, la erradicación a los altos índices-de mortalidad por accidentes viales. Asimismo, con la expedición de la Ley General de movilidad y seguridad vial se asegura la integridad física de los peatones, ciclistas y motociclistas quienes suelen ser los más vulnerables a los accidentes viales.

Anudado a la importancia de que la federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias adecuen sus legislaciones para contar con la movilidad en condiciones de seguridad vial, óptima generando con ello una amplia aplicación del derecho, conservando el bienestar social y las buenas prácticas de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos.”

CUARTA.- Por su parte, la Cámara de Diputados, aprobó el dictamen la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, al tenor de las siguientes consideraciones:

“TERCERA.- De la importancia de las modificaciones constitucionales que se proponen.

Las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora coincidimos con las consideraciones expuestas por el Senado de la República, a fin de incorporar al texto constitucional el derecho a la movilidad de las y los mexicanos en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El derecho a la movilidad desde una visión colectiva puede ser entendido como "el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de una gran variedad de formas de movilidad que respondan a los diversos modos de vida y actividades que la conforman, las cuales deben permitir la satisfacción de necesidades y el desarrollo de la población en su conjunto, tomando en consideración la protección al ambiente y las condiciones mis amplias de inclusión para todas las personas sin excepción.

De lo anterior se desprende que la movilidad tiene un papel vital debido a que permite la comunicación, integra los espacios y las actividades, e induce o guía las inversiones y el desarrollo urbano. En este sentido, cuando la movilidad de la población se dificulta, la

ciudad entera se ve afectada en su funcionamiento' productividad y en la calidad de vida de sus habitantes.

De acuerdo con el Índice de Movilidad Urbana del Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO):

- *En México, las ciudades están diseñadas para los automóviles, más que para las personas. Lo anterior deriva en caminos cada vez más largos para un parque vehicular cada vez mayor.*
- *Entre 1990 y 2017, los vehículos en circulación crecieron a una tasa anual promedio del 5.3% mientras que la población lo hizo a una tasa del 1.5%. En consecuencia, las ciudades han crecido de forma horizontal, detonando barrios aislados y segregados.*
- *En muchas ciudades del país, una gran parte de la población vive en zonas remotas, provocando que su gasto en transporte aumente. A nivel nacional, este gasto representa 19% del gasto total de los hogares, lo que equivale a un promedio de 1,815 pesos mensuales.*
- *En zonas alejadas, debido a la distancia y a la dispersión, el transporte masivo o estructurado como el metro o Metrobús no llega. En dichas zonas, el transporte tiende a ser, más inseguro que en zonas centrales, exponiendo a la población más pobre a las peores condiciones de inseguridad.*
- *Tan solo en la Zona Metropolitana del Valle de México, en promedio, se llevan a cabo 11.5 millones de viajes diarios en transporte colectivo tipo microbús. Esto representa el 74% del total de viajes en transporte público.*
- *De un análisis del Índice de Movilidad Urbana se concluye que las ciudades con peor movilidad están asociadas a malos resultados en indicadores socioeconómicos, como lo son la población sin ingreso, población bajo la línea de bienestar y viviendas con piso de tierra.*

por otro lado, de una encuesta realizada en las zonas metropolitanas del país por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, se desprenden los siguientes hallazgos:

- *El método más usado para moverse dentro de las zonas metropolitanas es el transporte público, 7 de cada 10 personas (680%) se transporta por este medio, Dos de cada 10 (22%) utiliza coche propio. Sólo el 1% usa la bicicleta. El 8% utiliza algún otro método.*

- *Existe una clara tendencia de que a mayor ingreso se utiliza en mayor medida el automóvil propio como principal medio de transporte. Entre los que tienen un ingreso menor a \$1,500 pesos, sólo el 5% lo usa; mientras que, entre los que tienen ingresos mayores de \$12,000 pesos el porcentaje aumenta al 63%.*
- *Seis de cada 10 personas evalúa de manera negativa la pavimentación y el mantenimiento de calles de su ciudad. Porcentaje similar no está satisfecho con el mantenimiento que se les da a las banquetas.*
- *8 de cada 10 habitantes dice que cerca de su casa hay alguna ruta de transporte público que le permite hacer sus actividades diarias. Sin embargo, la mitad (53%) señala que no hay información suficiente de las rutas y los horarios.*
- *La mayoría (59%) señala que el precio del transporte público es caro, el 34% dice que es justo y el 3% que es barato. El 46% señala que el transporte público de su ciudad está generalmente sucio. También, el 62% señala que los choferes de su ciudad manejan mal.*

De lo anterior se desprende que son diversos los problemas que enfrentan las y los mexicanos en materia de movilidad, por ello, resulta indispensable que este Poder Legislativo instrumente las medidas necesarias para garantizar el derecho a la movilidad de todas las personas, sin importar su clase, edad, grupo social y demás características en particular.

Asimismo, se faculta al Congreso de la Unión a expedir la ley general que establezca la concurrencia del Gobierno, las entidades federativas, los Municipios y, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de movilidad y seguridad vial.”

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos con antelación, para esta Comisión Dictaminadora, resulta positivo aprobar la minuta con proyecto de Decreto que nos ocupa, ya que, con ello se plantea reconocer el derecho humano a la movilidad y seguridad vial, dándole facultades al Congreso de la Unión de legislar en materia de seguridad vial.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, que en su parte conducente es como sigue:

**“MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN
MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.**

Artículo Único.- Se **reforma** la fracción XXIX-C del artículo 73; el inciso a) de la fracción V y la fracción VI del artículo 115, y el párrafo segundo del Apartado C del artículo 122 y se **adiciona** un último párrafo al artículo 4o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-B. ...

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, **así como en materia de movilidad y seguridad vial;**

XXIX-D. a XXXI. ...

Artículo 115. ...

I. a IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, **así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;**

b) a i) ...

...

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, **incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial**, con apego a **las leyes federales** de la materia.

VII. a X. ...

Artículo 122. ...

A. y B. ...

C. ...

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; movilidad y

seguridad vial; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

...

a) a c)

D. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial.

Tercero.- El Congreso de la Unión deberá armonizar, en lo que corresponda, y en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el artículo anterior, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y la referida Ley.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 30 de octubre de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

NORBERTO ORTEGA TORRES

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, minuta con proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se reforman los artículos 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: *“para que*

las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”.

SEGUNDA.- A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud, la cual fue remitida el día 23 de octubre de 2020, a este Poder Legislativo local, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En razón de lo anterior, esta Comisión decidió dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación, se plasmarán los motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

TERCERA.- La Cámara de Senadores, como cámara de origen aprobó la minuta de referencia, en base a las siguientes consideraciones:

“SEGUNDA. DEL SENTIDO DEL DICTAMEN. *Estas comisiones dictaminadoras consideramos emitir el presente dictamen en sentido positivo, toda vez que coincidimos con la importancia de reconocer el derecho de las personas jóvenes al acceso a su desarrollo integral, así como otorgar al Congreso la facultad para legislar en materia de juventud, pues este sector de la población ha sido importante protagonista de la historia sociopolítica y cultural del país.*

De acuerdo, con el artículo 2° de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, se consideran jóvenes a las personas entre los 12 y los 29 años. Las estadísticas de la encuesta intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señalan que, en México hay 30.6 millones de jóvenes, mismos que representan el 25.7% de la población total. De ellos el 50.9% corresponde a las mujeres y el 49.1% a los hombres. En cuanto a su estructura por

edad, el 35.1% son de 15 a 19 años, el 34.8% son de 20 a 24 años y el 30.1% son de 25 a 29 años.

En el mismo sentido, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del primer trimestre de 2018 del INEGI, señaló que, el 66.8% de los habitantes jóvenes no asiste a la escuela y el 59.5% se ocupan laboralmente en el sector informal. Para los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, la relevancia de la presente propuesta de reforma Constitucional radica en la importancia numérica de la población joven dentro del contexto nacional, y sobre todo por el desafío que significa para la sociedad garantizar la satisfacción de sus necesidades y demandas, así como el pleno desarrollo de sus capacidades.

Históricamente hemos sido testigos de la situación de los jóvenes, pues son quienes suelen ser intérpretes de los males que aquejan a la sociedad contemporánea. Es frecuente observarlos ser víctimas de las deficiencias de los sistemas educativos, de salud; así como del desempleo, la violencia y la delincuencia.

De acuerdo con datos de la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, en materia educativa y laboral, el 66.8% de la población joven de 15 a 29 años residente en el país, no asiste a la escuela, esta variable también presenta un comportamiento diferenciado cuando se analiza por entidad federativa, para el grupo de 15 a 19 años, en entidades como Michoacán de Ocampo (46.6%) Chiapas (45.9%), Guanajuato (45.3%) presentan las mayores proporciones de población que no asiste a la escuela. En tanto que Chiapas (82.6%), Guerrero (80.8%), Guanajuato (80.2%) y Quintana Roo (80.2%) presentan los porcentajes de no asistencia escolar para la población joven de 20 a 24 años más altos del país. En este sentido, señalan que, el 46.5% de los jóvenes entre el 25 a 29 años de edad cuentan con secundaria o un nivel de escolaridad menor.

Por otra parte, en materia laboral, los resultados del primer trimestre de 2018 de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) muestran que la tasa de desocupación más elevada es de la población joven de los 20 a 24 años con el 6.7% y para el grupo de 25 a 29 años del 6.4%. Otra característica del empleo en jóvenes es la alta proporción de ocupaciones informales, resultados de la misma encuesta señalan que, el 59.5% aproximadamente 8.9 millones de jóvenes laboran en el sector informal, este es predominantemente masculino, pues 6 de cada 10 ocupados informales son hombres; es decir el 65.8%, y 34.2% son mujeres. El sector de actividad que ocupa la mayor proporción de jóvenes empleados de manera informal, son servicios como hospedaje, preparación de alimentos y bebidas, transportes, correos y almacenamiento, educativos, salud, asistencia social y apoyo y manejo de desecho, en el sector agropecuario, industria manufacturera y construcción. Sabemos que la vulnerabilidad de la población que se cupa en un empleo informal se manifiesta en la carencia de prestaciones laborales, de acuerdo con el INEGI 8 de 10 personas jóvenes no goza de este tipo de beneficios.

Otra arista es el nivel de ingresos percibidos pues se manifiesta su debilidad en el trabajo informal. También la proporción de horas laborales. a la semana se intensifica en los ocupados informales. En este sentido, podemos destacar que, durante el primer trimestre de 2018, de la Población Económicamente Activa (PEA), los jóvenes de 15 a 29 años presentan

una tasa de desocupación de 5.8%; casi el doble de la tasa de desocupación a nivel nacional 3.1 %. En este sentido, se muestran que, al primer trimestre de 2018, el 65.2% de la población joven de 15 a 29 años no económicamente activa, son mujeres y de ellas el 54.4% tiene entre 15 y 19 años.

Como se puede observar las personas jóvenes en México padecen aplazamientos importantes en materia de laboral, de vivienda, acceso a servicios de salud, acceso a la educación de calidad, alimentación, espacios para la participación y fomento a la cultura, constantemente los jóvenes quienes, por motivos de apariencia, inexperiencia o formas de pensar y actuar, son discriminados y excluidos de diversas oportunidades, sin embargo, hemos sido testigos de que, las personas jóvenes son quienes están avanzado en otras dinámicas, como es el acceso y manejo de las tecnologías de la información y comunicación.

Lo anterior obliga al Estado Mexicano a generar condiciones que permitan la implementación de una política pública integral con enfoque multidisciplinario y coordinado entre los tres órdenes de gobierno, en materia de juventud, a fin de que este segmento de nuestra sociedad cuente con las condiciones jurídicas que le permitan desarrollar su potencial como partícipes de la transformación de la sociedad actual y que todas las personas jóvenes gocen de sus derechos sin obstáculos.

El Estado mexicano tiene el reto de promover un cambio en las políticas de juventud, crear oportunidades y condiciones para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, el desarrollo de sus potencialidades y su aporte al desarrollo nacional, para ello, se requiere el trabajo conjunto de la administración pública federal, así como de los estados y los municipios, para responder de manera efectiva a las condiciones, las necesidades y los intereses de las personas jóvenes del país.

Al respecto, cabe señalar, el día 12 de agosto de 2019 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante comunicado DGC/310/192 , reconoció a las juventudes y su potencial transformador del desarrollo nacional e hizo un llamado a todas las autoridades del Estado mexicano, a que en el ámbito de sus atribuciones, implementará las acciones correspondientes para que las personas jóvenes puedan desarrollarse en ambientes libres de violencia y discriminación, con igualdad de oportunidades, de educación, así como laborales, donde se garanticen sus derechos a la libre expresión y asociación, se impulsen sus habilidades y capacidades y se aperturen espacios de participación donde sus opiniones sean valoradas y llevadas a la práctica para resolver lo problemas que afectan a la sociedad.

Esta Comisión hizo un llamado a las autoridades a trabajar para el empoderamiento de las personas jóvenes, incentivando su participación en la sociedad y a garantizar que cuenten con las condiciones adecuadas para realizar sus proyectos de vida, lo cual puede lograrse teniendo como base una educación de calidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) considera que es indispensable impulsar la participación de los jóvenes en el desarrollo del país, ya que tienen en sus manos el poder de erradicar la pobreza, la lucha contra el cambio climático, la igualdad de género, la inclusión social y la construcción de la paz.

El sector juvenil reviste importancia como un actor estratégico para el desarrollo nacional, por ello, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras reconocemos sus demandas de educación, empleo, salud, cultura, vivienda, entornos adecuados, comunicación, participación, diálogo, respeto, pero, sobre todo, de impulso a la apertura de oportunidades económicas, inclusión, igualdad, reconocimiento a su diversidad y la progresividad en el acceso a sus derechos. Al respecto, cabe señalar que, el Instituto Mexicano de la Juventud (Imjuve) con base en la Encuesta Nacional de Valores en Juventud 2012, señaló que las personas Jóvenes consideran menos garantizados los siguientes:



Fuente: Elaborado por el Instituto Mexicano de la Juventud (Imjuve) con base en la Encuesta Nacional de Valores en Juventud 2012

En este sentido, para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es importante reconocer el compromiso de crear mejores condiciones de vida para los jóvenes como lo es, el poder acceder de servicios de salud, de atención oportuna, a educación de calidad y que esa preparación se transforme en un empleo digno y bien remunerado, que ningún joven sea discriminado y que encuentre canales de expresión adecuados y respuestas oportunas.

En el ámbito internacional es imperante mencionar que, el Estado Mexicano fue promotor y firmante de la Convención iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes en octubre de 2005 en la Ciudad de Badajoz, España, cabe señalar que dicho instrumento internacional salvaguarda la vulnerabilidad de las personas jóvenes y reconoce sus derechos para que este segmento de la población pueda desarrollarse a plenitud. En 2008 consiguió la ratificación de República Dominicana, Ecuador, Costa Rica, Honduras, España, Uruguay y Bolivia, y con ello entró en plena vigencia. En el caso de México, a la fecha el Senado de la República se encuentra en espera de que la Secretaría de Relaciones Exteriores turne el expediente para su análisis y ratificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los integrantes de estas comisiones dictaminadoras es relevante, señalar que, la Convención Iberoamericana de Derechos Humanos de los jóvenes, abona al espíritu de la presente propuesta de reforma constitucional, pues cumple con el objetivo integrador y promotor de los derechos de los jóvenes, y reconoce la necesidad de que este sector de la población, cuenten con las bases jurídicas que reconozcan, garanticen y protejan sus derechos. En este sentido, la Convención Iberoamericana y su protocolo adicional consideran que las personas jóvenes deben gozar de los siguientes derechos:

- *Derecho a la paz (artículo 4o.)*
- *Principio de no discriminación (artículo 5o.)*
- *Igualdad de género (artículo 6o.)*
- *Derecho a la vida (artículo 9o.)*
- *Derecho a la integridad personal (artículo 10)*
- *Protección contra los abusos sexuales (artículo 11)*
- *Derecho de objeción de conciencia (artículo 12)*
- *Derecho a la justicia (artículo 13)*
- *Derecho a la identidad propia (artículo 14)*
- *Derecho al honor, intimidad y propia imagen (artículo 15)*
- *Libertad y seguridad personal (artículo 16)*
- *Libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 17)*
- *Libertad de expresión, reunión y asociación (artículo 18)*
- *Derecho a formar parte de una familia (artículo 19)*
- *Derecho a formar una familia (artículo 20)*
- *Participación social y política (artículo 21)*
- *Derecho a la educación (artículo 22)*
- *Derecho a la educación sexual (artículo 23)*
- *Derecho a la cultura y al arte (artículo 24)*
- *Derecho a la salud (artículo 25)*
- *Derecho al trabajo (artículo 26)*
- *Derecho a las condiciones de trabajo (artículo 27)*
- *Derecho a la protección social (artículo 28)*
- *Derecho a la Formación profesional (artículo 29)*
- *Derecho a la Vivienda (artículo 30)*
- *Derecho a un medio ambiente saludable (artículo 31)*
- *Derecho al ocio y al esparcimiento (artículo 32)*
- *Derecho al deporte (artículo 33)*
- *Derecho ~1 desarrollo (artículo 34)*

Como se puede observar, este instrumento es fundamental para que en nuestro país se pueda establecer un marco normativo garantista en favor de los derechos de las personas jóvenes, por ello, se hace un llamado a las autoridades correspondientes a cumplir con lo establecido en el artículo 76 fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez el Estado Mexicano fue promotor y firmante de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes en octubre de 2005 y que este instrumento internacional abona al espíritu materia de este dictamen, para los integrantes de estas comisiones dictaminadoras fue fundamental hacer referencia a su contenido.

Por otra parte, es importante señalar que, desde la perspectiva del derecho comparado, las Constituciones de diversos países suelen preveer condiciones para la tutela de los derechos de los jóvenes. Esto de acuerdo con Caballero José Antonio en su estudio "Derechos de los Jóvenes"⁴, señala que se trata de un avance importante dentro del Constitucionalismo, por ejemplo:

El artículo 39 de la Constitución de Ecuador establece: que "e/ Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento".

Por su parte, Bolivia cuenta con la Ley núm. 342 de la juventud, España tiene la Ley 10/2006, Integral de la Juventud, República Dominicana cuenta con la Ley General de Juventud, Perú cuenta con la Ley del Consejo Nacional de la Juventud, Paraguay tiene el Plan Nacional de Juventud, Nicaragua cuenta con la Ley de Promoción del Desarrollo Integral de la Juventud, Ecuador cuenta con la Ley de la Juventud Ley No. 2001-49, Costa Rica cuenta con la Ley General de la Persona Joven Ley No 8261, Bolivia tiene la Ley núm. 342 de la juventud, Chile cuenta con la Ley General de Juventud y finalmente, Colombia cuenta con la Ley de la juventud Ley 375.

"La población mexicana sigue siendo en su mayoría joven y sin embargo, la falta de oportunidades educativas y profesionales provoca que México pierda la fuerza productiva e intelectual, es decir la llamada-ventana de oportunidad demográfica-. En estas condiciones, parece necesario elaborar normas que reconozcan derechos a los jóvenes en México y generar políticas públicas para hacerlas efectivas. Los derechos en textos internacionales y constitucionales deben hacerse efectivos". 5

Por lo anterior, y considerando la proporción de la población joven en nuestro país, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, coincidimos con la necesidad de establecer las bases para que el Estado promueva el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario y así se desarrolló la legislación idónea en favor de este sector, donde participen de manera coordinada los tres órdenes de gobierno.

Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia en su tesis P./J.5/201 O, señaló que "las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social". En este sentido, facultar al Congreso para legislar para el desarrollo integral de las personas jóvenes, esto generará un instrumento jurídico general que permitirá coordinar entre la federación, las entidades

federativas y los municipios, las políticas públicas, acciones, actividades y programas en favor de la juventud mexicana, y así asegurar a este segmento de la población el cumplimiento y respeto a sus derechos fundamentales.

Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, creemos firmemente que este tema resulta impostergable, los tres poderes de la unión; así como las autoridades estatales y municipales; los sectores sociales y privados, deben en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, económicas, culturales y derechos, por ser este sector de la población un importante protagonista de la historia sociopolítica y cultural del país. En razón de lo anterior, y no obstante estar de acuerdo con la propuesta de la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán; así como la del Senador Miguel Ángel Osario Chong, se estima pertinente realizar las modificaciones que aseguren a las personas jóvenes la protección más amplia de sus derechos, por ello, es importante establecer las bases normativas que permitan a los diversos órdenes de gobierno generar y aplicar las políticas públicas con enfoque multidisciplinario que hagan posible el desarrollo integral de las personas jóvenes.”

CUARTA.- Por su parte, la Cámara de Diputados, a través la Comisión de Puntos Constitucionales, realizó el dictamen positivo a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud al tenor de las siguientes consideraciones:

“TERCERA.- De la importancia de las modificaciones constitucionales propuestas.

Las y los integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales, consideramos oportuno aprobar el contenido de la Minuta enviada por el Senado de la República en materia de juventud, dada la relevancia del tema.

Las y los jóvenes son un grupo prioritario para la vida pública nacional e internacional. su fuerza social, económica, cultural y política es innegable. Sin embargo, existen indicadores que señalan la necesidad de acciones estatales para la promoción de las juventudes, que en muchas ocasiones se encuentra en situaciones de vulnerabilidad.

De acuerdo con la Organización Iberoamericana de la Juventud, tradicionalmente se ha concebido a la juventud como una fase de transición entre dos etapas: la niñez y la adultez. En otras palabras, es un proceso de transición en el que las niñas y los niños desarrollan integralmente su autonomía personal, se incorporan en los distintos procesos productivos y logran espacios de independencia en su vida privada.

Ahora bien, la población joven abarca el grupo de entre los 20 y 29 años de edad y, como se advierte de las cifras proporcionadas por la colegisladora en las consideraciones de la

Minuta en análisis, como miembros de la sociedad, las y los jóvenes constituirán la principal fuente de promoción del desarrollo nacional.

Para lograr lo anterior, es necesario atender las diversas problemáticas a las que las y los jóvenes se enfrentan día a día, que requieren acciones concretas en materias como inclusión y educación financiera, seguridad, salud mental, participación laboral, absorción educativa, entre otros aspectos. Esto justifica la viabilidad legislativa de la reforma planteada en este Dictamen, que buscará generar un piso mínimo para la puesta en marcha de políticas y estrategias dirigidas a las juventudes en los tres ámbitos de gobierno.

Según la Encuesta Nacional de Valores en Juventud 2012, elaborada por el Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE), los campos educativo y laboral generan dificultades relevantes para las juventudes. Este instrumento reveló que en ese año el 56.9% de jóvenes asume que la educación es el aspecto más importante para conseguir trabajo. Esta situación debe entenderse en el contexto general en el que la totalidad de la ciudadanía ha tenido que enfrentar situaciones relacionadas con la educación y el empleo.

Por lo que respecta a los jóvenes en el área laboral, la tasa de desempleo ha aumentado considerablemente desde el inicio de la crisis económica de 2008, y relativamente más que en la mayoría de los países integrantes de la OCDE. Si bien el desempleo juvenil es mucho más bajo que en el área de la OCDE en su conjunto, el porcentaje de jóvenes que no están empleados y que no están estudiando y/o en programas de capacitación es considerablemente superior en México, lo que refleja el creciente desafío que enfrenta el país para mejorar los logros educacionales entre las y los jóvenes.

Dicho lo anterior, resulta imperativo contar con una ley de carácter general que establezca las bases y los principios para la articulación de acciones y políticas para la promoción integral de las Juventudes, que consideren las condiciones en las que desarrollan su cotidianidad y les permitan asumir su función prioritaria en la sociedad mexicana.

Dadas estas razones, esta Comisión considera necesario reformar el texto constitucional a efecto de establecer la obligación del Estado de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes y de facultar al Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de formación y desarrollo integral de la juventud.

Es procedente y oportuno que esta Cámara de Diputados apruebe la Minuta contenida en el presente Dictamen, que podrá generar justicia cotidiana para las juventudes, especialmente en medio de la pandemia de la COVID-19, que ha generado externalidades en distintos ámbitos de la vida pública y privada.”

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos con antelación, para esta Comisión Dictaminadora, resulta positivo aprobar la minuta con proyecto de Decreto que nos ocupa, ya que, que con ello se promovería el desarrollo integral de la juventud a

través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud, que en su parte conducente es como sigue:

**“MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4° Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE
JUVENTUD.**

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXIX-P del artículo 73 y se adiciona un último párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La ley establecerá la concurrencia de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, **así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud**, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q a XXXI. ...

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Personas Jóvenes, en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas, realizarán las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto, dentro de los 180 días siguientes a la expedición de la Ley General en materia de Personas Jóvenes.”

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a -- de octubre de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA